

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha: 15/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2019 00276</b>	EJECUTIVO	EDUARDO RIVERA GIRALDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA UGPP	14/09/2020	
1100133 42 055 <b>2019 00276</b>	EJECUTIVO	EDUARDO RIVERA GIRALDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ANTES DE DECIDIR SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SE REQUIERE AL APODERADO DEL EJECUTANTE	14/09/2020	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019-00276-00
EJECUTANTE:	EDUARDO RIVERA GIRALDO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO - MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el apoderado de la ejecutante solicitó decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias a nombre de la entidad demandada, en: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social BCSC, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. (BBVA), sin establecer el valor exacto de lo que pretende se embargue.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la medida cautelar así solicitada, en virtud del principio de celeridad, atendiendo lo normado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 1 del artículo 594 *ejusdem*<sup>2</sup>, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte ejecutante, para que de acuerdo con sus deberes y responsabilidades, precise cuál es el valor exacto sobre lo que pretende se decrete el embargo y el número de cuenta de las entidades financieras en las cuales la entidad ejecutada UGPP posee cuentas bancarias, teniendo en cuenta que los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, son inembargables.

Conforme a lo anterior, se otorga a la parte requerida, el término de UN (1) MES calendario, para efectos de solicitar en debida forma las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4fb55985f0ae9423e90b8e02d6b9756efc199520895521244953c9aa497a700**

Documento generado en 14/09/2020 02:02:12 p.m.

<sup>1</sup> "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

<sup>2</sup> Bienes inembargables "1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EXPEDIENTE N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00276-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>EDUARDO RIVERA GIRALDO</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUERIMIENTO PREVIO</b>

Encontrándose el proceso al Despacho para estudio y determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago; se debe establecer si la entidad ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, que se demandan en este proceso.

### **1. ANTECEDENTES**

El despacho tiene como antecedentes del proceso ejecutivo: que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del expediente con radicado N°. 11001-33-31-010-2011-00467-01, profirió sentencia el 28 de marzo de 2014 (fls. 6-18), declarando probada la excepción de prescripción a partir del 21 de diciembre de 2007, y la nulidad de la Resolución N°. 048388 de 14 de abril de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reliquidar y pagar la pensión al señor Eduardo Rivera Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.834.855, en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2002 al 1 de junio de 2003, los emolumentos que corresponden además de la asignación básica y los ya reconocidos, con efectos a partir del 21 de diciembre de 2007, por prescripción trienal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Posteriormente, con auto de 11 de junio de 2014, el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, aclaró la sentencia de 28 de marzo de 2014, indicando que operó el fenómeno de prescripción trienal.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”, profirió sentencia de segunda instancia, el 17 de marzo de 2016 (fls. 24-41) confirmando la sentencia de 28 de marzo de 2014, y adicionó el numeral tercero de la parte resolutive, excluyendo del factor salarial de bonificación ICETEX.

El 5 de agosto de 2016, dentro del citado proceso, la secretaria del Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, expidió constancia señalando que la providencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 4 de abril de 2016, y que las copias expedidas son copia autentica.

Seguidamente, el demandante a través de apoderado judicial, el 29 de agosto de 2016 (fl. 48) solicitó el pago de la condena antes mencionada, allegándose fotocopia

**Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**  
**Sección Segunda**  
**Expediente: 11001-33-42-055-2019-00276-00**  
**PROCESO EJECUTIVO**

de la Resolución N°. RDP 031305 de 25 de agosto de 2016, y de la notificación personal (fls. 49-52), expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales (E) Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, negando la solicitud de cumplimiento del fallo de la pensión de vejez.

Así las cosas, el 6 de septiembre de 2016, instauo recurso de apelación contra la Resolución N°. RDP 031305 de 25 de agosto de 2016 (fls. 53-55), es así como, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, mediante Resolución N°. RDP 043156 de 24 de noviembre de 2016 (fls. 57-62), notificado el 2 de diciembre de 2016 (fl.56), reliquido la pensión de vejez en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F de 17 de marzo de 2016, del señor Eduardo Rivera Giraldo con cédula de ciudadanía N°. 2.834.855.

Sin embargo, mediante Resolución N°. RDP 000357 de 10 de enero de 2017 (fls. 63-64), se modificó la Resolución N°. RDP 043156 de 24 de noviembre de 2016, notificado el 18 de enero de 2017 (fl.65), y con la Resolución N°. RDP 003221 de 31 de enero de 2017 (fls. 66-67), modificó la parte motiva de los artículos segundo, quinto, séptimo y adicionando el artículo décimo de la Resolución N°. RDP 043156 del 24 de noviembre de 2016.

Posteriormente, con la Resolución N°. RDP 022818 de 31 de mayo de 2017 (fls. 69-71), modificó la Resolución N°. RDP 043156 de 24 de noviembre de 2016, que había modificado la Resolución N°. RDP 003221 de 31 de enero de 2017. Por lo anterior, el ejecutante solicitó el 23 de junio de 2017 (fls. 73-74) la aclaratoria de la Resolución N°. RDP 022818 de 31 de mayo de 2017, así, la UGPP mediante Oficio con radicado N°. 201714302018271 de 4 de julio de 2017, dio respuesta a la solicitud de aclaratoria.

Seguidamente, la parte actora presentó demanda ejecutiva por el concepto del reajuste pensional debidamente indexado, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de marzo de 2014, aclarada el 11 de junio de 2014 y confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda – Subsección “F” de 17 de marzo de 2016, la suma, de: veintiséis millones veintisiete mil ochocientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$26.027.836,60).

A continuación, el 30 de agosto de 2019, de acuerdo a la constancia secretarial (fl.88) correspondió conocer del presente proceso ejecutivo a este Juzgado.

## **2. ASUNTO PARA DECIDIR**

El expediente se encuentra pendiente para decidir si se libra mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva presentada por el señor EDUARDO RIVERA GIRALDO en contra, de: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de marzo de 2014, aclarada el 11 de junio de 2014, la cual fue confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda – Subsección “F” de 17 de marzo de 2016.

## **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El artículo 40 de la Ley 153 de 1987 establece que los procesos que se llevan a cabo deben continuar con la ley aplicable al momento de su iniciación, así:

*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los*

*términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

A su turno, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 “ *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*” que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, dispone:

*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.* Negrillas fuera del texto

Luego, puede concluirse que en el caso de los procesos ejecutivos que fueron radicados con posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, estos se rigen por esta norma, pese a que las sentencias objeto de estudio se hubieran proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

(...). Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la norma faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para ordenar el acatamiento de una sentencia, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada, razón por la cual, el Despacho requerirá a la entidad para que pague.

#### 4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se procederá a verificar si la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

**Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**  
**Sección Segunda**  
**Expediente: 11001-33-42-055-2019-00276-00**  
**PROCESO EJECUTIVO**

- UGPP, dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de marzo de 2014, aclarada el 11 de junio de 2014, y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda – Subsección “F” de 17 de marzo de 2016, con ejecutoria del 4 de abril de 2016; aclarando que los diez (10) meses para el pago de la sentencia, se cuentan a partir del día siguiente de su ejecutoria, período dentro del cual, si la sentencia no se ha pagado, el despacho debe ordenar su cumplimiento inmediato, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En este entendido, se requerirá a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para que dentro de los **15 días siguientes a la notificación del presente auto**, allegue:

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.
2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de marzo de 2014, aclarada el 11 de junio de 2014, y la sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda – Subsección “F” de 17 de marzo de 2016, con ejecutoria de 4 de abril de 2016, radicado N°. 11001-33-31-010-2011-00467-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que adelantó el señor Eduardo Rivera Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 2.834.855, en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.
3. Copia de los pagos que se han realizado para dar cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del expediente radicado N°. 11001-33-31-010-2011-00467-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó el señor Eduardo Rivera Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 2.834.855.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a la citada sentencia, se ordenara a la parte ejecutada que de manera inmediata deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignara a favor de la ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos éste haya registrado; así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

Se advertirá al destinatario que el proceso se encuentra paralizado, en espera de que se allegue dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo cual, debe dar respuesta en los términos arriba indicados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, que dentro de los **15 días siguientes a la notificación del presente auto**, allegue:

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda  
Expediente: 11001-33-42-055-2019-00276-00  
PROCESO EJECUTIVO

1. Certificación indicando, si el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad, en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

2. Certificación indicando, si se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de marzo de 2014, aclarada el 11 de junio de 2014, y la sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda – Subsección “F” de 17 de marzo de 2016, con ejecutoria de 4 de abril de 2016, radicado N°. 11001-33-31-010-2011-00467-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que adelantó el señor Eduardo Rivera Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 2.834.855, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así como del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

3. Copia de los pagos que se han realizado para dar cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del expediente radicado N°. 11001-33-31-010-2011-00467-00, como consecuencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó el señor Eduardo Rivera Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 2.834.855.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a la citada sentencia, se ORDENA a la parte ejecutada que, de manera inmediata debe pagar lo adeudado de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, consignara en favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que éste haya registrado, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado, como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. **De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.**

**TERCERO.-** Una vez allegada la información solicitada, por la secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el proceso de inmediato al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22f900745be754d3f4a6b126f77f884f8758bd6bd65febecdd95578ea10bee4a**

Documento generado en 14/09/2020 01:55:54 p.m.